

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 687/2022 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.**

**VISTA** la ejecutoria de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Primer Tribunal Colegiado”) en el expediente **R.A. 687/2022**, en la cual **CONFIRMA** la sentencia recurrida, y en consecuencia **AMPARA Y PROTEGE** a **VOZ DEL SUR, S.A.** (la “Quejosa”), en contra del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2652/2019**, de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”); por los motivos que se exponen en el considerando **SEXTO** de esa ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Juzgado Primero”); es decir, se deje sin eficacia jurídica el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2652/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y ordenar su remisión al Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), la solicitud formulada por la quejosa mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2017, así como del expediente administrativo que se hubiere formado, para que en plena libertad configurativa, resuelva lo que en derecho proceda.

### **Antecedentes**

**Primero.- Refrendo de la concesión.** La entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de VOZ DEL SUR, S.A. (el “Quejoso”), el Título de refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente las frecuencias de radiodifusión a través de las estaciones con distintivos de llamada XELI-AM y XHLI-FM, en la población principal a servir de Chilpancingo, Guerrero, con vigencia del 4 de julio de 2004 al 3 de julio de 2016 (la “Concesión”).

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

**Quinto.- Solicitud de Prórroga.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 14 de marzo de 2017, registrado con número de folio 14090, el Quejoso solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).

**Sexto.- Oficio mediante el cual se notifica la extemporaneidad de la solicitud de prórroga.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2652/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y notificado el 27 de noviembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCRAD”), adscrita a la UCS hizo del conocimiento del Quejoso que la Solicitud de Prórroga fue exhibida de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

**Séptimo.- Promoción del amparo indirecto.** Inconforme con lo señalado en el Antecedente Sexto, el Quejoso promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero bajo el número de expediente 552/2019, en el cual se señalan como actos reclamados el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2652/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019.

**Octavo.- Sentencia de Primera Instancia.** El 25 de agosto de 2022, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Primero emitió la sentencia en la cual, se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, contra el acto precisado en el considerando **segundo inciso 2.2**, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.”*

**Noveno.- Interposición y trámite del Recurso de Revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, el Pleno y la DGCRAD, ambos del Instituto, interpusieron recurso de revisión del cual le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado, el cual lo admitió a trámite y lo registro con el número de amparo en revisión R.A. 687/2022.

**Décimo.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 687/2022.** En sesión ordinaria vía remota de fecha 2 de mayo de 2024, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la quejosa, por los actos reclamados y para los efectos precisados en la sentencia impugnada.”*

**Décimo Primero.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria.** Mediante el auto de fecha 15 de mayo de 2024, el Juzgado Primero recibió del Primer Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al **R.A. 687/2022**; en el propio proveído, se requirió al Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

**Décimo Segundo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 687/2022.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/960/2024 de fecha 3 de junio de 2024, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2652/2019 de 14 de noviembre de 2019 emitido por la DGCRAD.

**Décimo Tercero.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto.** Por proveído dictado el 5 de junio de 2024, el Juzgado Primero acordó otorgar una prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para que acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo se notificó ante este Instituto el 7 de junio de 2024.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y VIII y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad de otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre el escrito presentado por el Quejoso el 14 de marzo de 2017, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Primer Tribunal Colegiado.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**“Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 114.** *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”*

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

*Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.*

***Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”***

**[Énfasis añadido]**

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las

solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, establece que dicha salvedad relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupan son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo.** En sesión ordinaria de fecha 2 de mayo de 2024, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la quejosa, por los actos reclamados y para los efectos precisados en la sentencia impugnada.”*

Por consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero en el auto de fecha 15 de mayo de 2024, requirió el cumplimiento de dicha ejecutoria en los términos siguientes, se deje sin eficacia jurídica el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2652/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y ordenar su remisión al Pleno de este Instituto de la solicitud formulada por la Quejosa mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2017, así como del expediente administrativo que se hubiere formado, para que en plena libertad configurativa, resuelva lo que en derecho proceda.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria la DGCRAD de la UCS del Instituto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/960/2024 de fecha 3 de junio de 2024, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2652/2019 de 14 de noviembre de 2019.

**Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 687/2022.**

En virtud de lo antes expuesto, este órgano autónomo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis del escrito de fecha 14 de marzo de 2017, referido en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, a través del cual la Quejosa solicitó la prórroga de la vigencia de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 1580 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XELI-AM y su frecuencia adicional 94.7 MHz con distintivo de llamada XHLI-FM, ambas en Chilpancingo, Guerrero.

Así, el análisis de la Solicitud de Prórroga debe realizarse de conformidad con lo establecido en el citado artículo 114 de la Ley, citado en el considerando Segundo, donde se prevé lo siguiente:

- a) **Temporalidad.** El referido artículo 114 de la Ley, establece que el Concesionario debe presentar la respectiva solicitud de prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, a efecto de que se pueda considerar que fue presentada de manera oportuna y, por lo tanto, esta autoridad se encuentre en aptitud legal de sustanciar el trámite correspondiente.
- b) **Cumplimiento de obligaciones.** La autoridad debe verificar que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables, y;
- c) **Recuperación de Espectro Radioeléctrico concesionado.** La autoridad deberá analizar si existe interés público por parte del Instituto para recuperar el espectro.
- d) **Nuevas condiciones.** El concesionario debe aceptar las nuevas condiciones que al efecto establezca la autoridad con motivo de la prórroga de vigencia de la concesión.

**Temporalidad.** El primer requisito de procedencia que establece el referido artículo 114 de la Ley está relacionado con la oportunidad con la que debe formularse la petición por parte del concesionario para que la autoridad prorrogue la vigencia de una concesión.

Es importante resaltar que la solicitud de una concesión no es una obligación por parte de la autoridad, sino que es una potestad que la ley prevé a favor del concesionario para que éstos, de así considerarlo conveniente a sus intereses y siempre que no exista impedimento legal o técnico para ello, formule a la autoridad correspondiente su solicitud, quien deberá evaluarla conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y resolver lo conducente.

Los plazos establecidos en la Ley para la presentación de la solicitud de prórroga de vigencia no solo otorgan certeza jurídica al concesionario respecto del tiempo con el que cuenta para ejercer la posibilidad de solicitar la extensión de la vigencia, sino que también le dan la posibilidad a la

autoridad de ejercer sus facultades de planeación y verificación del uso del bien de dominio de la Nación, en este caso del espectro radioeléctrico, lo que permite hacer un mejor uso y aprovechamiento de este bien natural y escaso.

En el caso específico, el Quejoso contaba hasta antes de la terminación de la vigencia de la concesión para presentar su Solicitud de Prórroga como se señaló en el considerando Segundo de la presente Resolución.

Con base en lo anterior y considerando la vigencia de la Concesión se tiene el siguiente plazo para la presentación de la Solicitud de Prórroga y la fecha en que fue presentada ante el Instituto:

Concesionario	Distintivos	Bandas	Vigencia de la Concesión			Fecha de presentación de la solicitud de prórroga
			Años	Inicio	Término	
VOZ DEL SUR, S.A.	XELI / XHLI	AM / FM	12 (doce)	04-jul-04	<b>03-jul-16</b>	14-mar-17

De la información que se muestra en el cuadro anterior, se aprecia que la Quejosa formuló su Solicitud de Prórroga en la oficialía de partes el 14 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento de su título de concesión.

Motivo por el cual no se cumple con el requisito de temporalidad, toda vez que la Solicitud de Prórroga fue presentada 254 días naturales después de terminada la vigencia de la concesión.

Por otro lado, también resulta importante indicar que si bien, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, se señalaba que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, esta se limitaba exclusivamente a todas aquellas solicitudes presentadas antes de la fecha de terminación de la vigencia.

Por lo antes indicado, la Solicitud de Prórroga carece de materia, pues se actualizó el supuesto establecido en el artículo 115 fracción I, de la Ley, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 115.** Las concesiones terminan por:

**I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;**

*II. Renuncia del concesionario;*

*III. Revocación;*

*IV. Rescate, o*

*V. Disolución o quiebra del concesionario.*

*La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.”*

**(Énfasis añadido)**

En tal virtud y toda vez que, la Solicitud de Prórroga fue presentada una vez terminada la Concesión se advierte que este órgano autónomo está imposibilitado jurídica y materialmente para otorgar la prórroga solicitada. Asimismo, resulta innecesario analizar el resto de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 114 de la Ley, considerando que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar una prórroga de vigencia de concesiones en materia de radiodifusión es indispensable cumplir con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 114 de la Ley.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 114, 115 fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **687/2022**, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como improcedente la Solicitud de Prórroga presentada por el Quejoso **VOZ DEL SUR, S.A.**, el 14 de marzo de 2017, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, se niega la prórroga de vigencia solicitada por la quejosa para continuar usando las frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión para uso comercial a través de las estaciones con distintivos de llamada y población que se describen a continuación:

Concesionario	Distintivos	Bandas	Frecuencia	Población
VOZ DEL SUR, S.A.	XELI / XHLI	AM / FM	1580 kHz / 94.7 MHz	Chilpancingo, Guerrero

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 116 de la Ley, las frecuencias que le fueron otorgadas en favor de **VOZ DEL SUR, S.A.**, se revertirán a favor de la Nación.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **VOZ DEL SUR, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

**Tercero.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución una vez que haya sido debidamente notificada al interesado.

**Cuarto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

**Quinto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sexto.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el **R.A. 687/2022**.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/260624/239, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/06/28 6:31 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 113144  
HASH:  
0931A3E6F05EBF062CC035780EC9EB50D9CD1C3CC17192  
14982EDB9B08D980D9

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/07/01 7:47 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 113144  
HASH:  
0931A3E6F05EBF062CC035780EC9EB50D9CD1C3CC17192  
14982EDB9B08D980D9

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/07/01 8:40 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 113144  
HASH:  
0931A3E6F05EBF062CC035780EC9EB50D9CD1C3CC17192  
14982EDB9B08D980D9

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/07/02 9:29 AM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 113144  
HASH:  
0931A3E6F05EBF062CC035780EC9EB50D9CD1C3CC17192  
14982EDB9B08D980D9